



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2086

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2007-00179-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Álvaro Vélez Álvarez  
DEMANDADO: Sociedad de Inversiones Londoño Sung  
INCIDENTALISTA: Cristian Wung – Shung Londoño  
ASUNTO: Incidente de Desembargo

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede la Juez a pronunciarse sobre el trámite incidental adelantado por el señor Cristian Wung – Shung Londoño (Q.D.E.P.), dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en virtud de la presunta calidad de poseedor al tiempo de la diligencia de secuestro, del área representada en 122,688 hectáreas o 191,7 plazas dentro de la hacienda San Pedro, la cual soporta las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el 30% de los derechos de cuota de propiedad de la demandada, Sociedad de Inversiones Londoño Sung.

I. HECHOS PROCESALMENTE RELEVANTES

1.1. Mediante escrito, el apoderado judicial del extinto Christian Wung – Sung Londoño, instauró el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro, en el que deprecó se declare que su poderdante al tiempo en que se practicó la diligencia de secuestro, el 24 de septiembre de 2015, de la «finca San Pablo» ostentaba su posesión material.

En consecuencia de ello, se ordene el levantamiento del embargo y secuestro de la finca agrícola antes referida, y se proceda a la entrega del bien a su representado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo ordene.

En el mismo escrito, se solicitó le fuese reconocido al difunto incidentalista amparo de pobreza, toda vez que no contaba con los recursos suficientes para atender los gastos del incidente sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas de que por ley debe alimentos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Folios 3 a 14.

1.2. Por auto del 25 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito reconoció personería judicial al Dr. Sebastián Felipe Abarlobanto para el ejercicio de la representación del señor Christiam Wung – Sung Londoño. Asimismo, se fijó caución al incidentalista de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo exigía el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, antigua legislación procesal. Además, se negó el amparo de pobreza solicitado<sup>2</sup>.

1.3. Contra la anterior providencia el apoderado del incidentalista y el extremo demandante dentro de la ejecución de la referencia, propusieron recursos de reposición en subsidio apelación.<sup>3</sup>

1.4. Los recursos propuestos se resolvieron mediante auto No. 962 del 30 de junio de 2016, y se fijó al incidentalista como caución para garantizar el pago de las costas y las multas que se llegaren a causar en veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2015, conforme el numeral 8° del artículo 687 del C.P.C., entre otras.

1.5. Una vez se presentó la caución ordenada, en auto No. 662 del 23 de febrero del año 2018, se ordenó que fuese efectuado el traslado a las partes del compulsivo por el término de tres (3) días, del incidente formulado por el señor Cristian Wung – Sung Londoño, de acuerdo con el artículo 108 del C.P.C., en consonancia con el artículo 137 de la misma obra<sup>4</sup>.

1.6. La parte demandante dentro de la ejecución, Álvaro Vélez Álvarez describió traslado del escrito incidental en el que refirió « *dentro del incidente que nos ocupa, no es dable discutir dominio, pero para probar que se trata de un indiviso y de posesión de codueñas en comunidad, conforme al respectivo derecho de cuota parte – indivisa de cada comunera, sí es necesario dejar muy en claro, que según consta en los certificados de tradición correspondientes a las matrículas inmobiliarias número 370 – 17311, 370 – 35796 y 370 – 15163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que acompaño al presente escrito, la “ HACIENDA SAN PABLO”, es un indiviso, en donde la señora LUZ ADRIANA LEON DUQUE, la sociedad “INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA.”, y la sociedad “ALVARO VELEZ ALVAREZ & CIA S. EN C.S.”, son codueñas y poseedoras materiales en comunidad de un derecho proindiviso o de cuota parte equivalente al 30%, al 30% y al 40%, respectivamente, conforme al respectivo derecho de cuota parte indivisa de cada codueña*».

Igualmente, resaltó que el señor Christiam Wung – Sung Londoño se encuentra impedido para adelantar el trámite incidental propuesto, toda vez que para el momento de la diligencia de secuestro, 24 de septiembre de 2015, el mismo ostentaba las calidades de administrador

---

<sup>2</sup> Folio 67.

<sup>3</sup> Folio 70 a 74 y 75 a 78.

<sup>4</sup> Folio 142.

del indiviso Hacienda San Pablo, incluido el cuerpo cierto de las 191,3 plaza, y también, la calidad de Representante Legal de la codueña del predio “Inversiones Londoño Sung Ltda.”, de ahí que, de conformidad «con el artículo 762 del Código Civil y el Num. 1° del Num. 3° del art. 2531 *ibídem*, modificado por el Art. 5° de la Ley 791 de 2002, en concordancia con el Num. 3° del Art. 407 el C.P.C., de aplicación integral en el caso que nos ocupa», no cumple con los presupuestos que exige la norma para considerar que actuó con el ánimo de señor y dueño del predio del que alega su posesión y del que solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro<sup>5</sup>.

1.7. Mediante auto No. 4213 del 22 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, decretó como pruebas para el trámite del incidente las pruebas documentales allegadas con el escrito de solicitud de apertura, prescindió de los testimonios de los señores Edward Bustamante, Fabio Delgado, Gilberto Domínguez Ayala, Héctor Fabio Vargas, Hermes Hernando Cerón Chaves, Hernán Ruiz López, Julia Arango Villada de Quintero, Luis Antonio Enríquez Mera, Luis Enrique Guaca Burbano, Luz Adriana León Duque, Luz Elena Montoya Ruiz, Manuel José Mejía Alvarado, Noraldo Burbano y Alexander Wung – Sung Garcés.

No obstante, se citó para que rindieran testimonio a los señores Pedro Luis Cárdenas, Valmer Humberto González Aroca, Víctor Humberto Barrera y a Wildeman Carlosama Cerón.

Para surtir la prueba de interrogatorio de parte, se citó al abogado Álvaro Vélez Álvarez.

En cuanto a las pruebas que presentó la parte incidentada, se tuvieron como tales los documentos allegados con el escrito que describió traslado del incidente. A su vez, se citó al señor Luis Alfonso Varela Marmolejo y a la señora María Inés Lara, para tomar su testimonio sobre los hechos alegados por este extremo.

De otro lado, se citó al incidentalista Christian Wung – Sung Londoño para agotar el interrogatorio de parte solicitado.

Como prueba de oficio se citó a la señora Betty Londoño de Sung, en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Londoño Sung Ltda., a fin de que rindiera testimonio sobre los hechos que versa el trámite incidental.

1.8. Contra aquella decisión el extremo incidentalista propuso recurso de reposición subsidio apelación, los cuales, en virtud de un control de legalidad fueron rechazados en proveído

---

<sup>5</sup>Folio 145 a 306.

<sup>6</sup> Folios 310 a 311.

No. 3182 del 6 de septiembre de 2019<sup>7</sup>, al advertirse que la providencia atacada no era susceptible de remedio alguno.

1.9. Posteriormente, en providencia No. 3607 del 11 de octubre de 2019<sup>8</sup>, dando cumplimiento a la Sentencia del 4 de octubre de 2019, proferida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, con ponencia del magistrado Cesar Evaristo León Vergara, por la que se amparó el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia del incidentalista, este Despacho tuvo como prueba documental todos los documentos glosados en el expediente como en el cuaderno del incidente, que versan sobre los hechos y pretensiones en que se fundamenta el trámite.

Se citó a declaración de terceros a todas las personas que refirió el incidentalista en el acápite de pruebas, para agotar la prueba testimonial. Asimismo, se decretó una inspección judicial al inmueble Hacienda San Pablo; el interrogatorio de parte al señor Álvaro Vélez Álvarez; y la declaración en el exterior del tercero Alexander Wung Sung Garcés.

En cuanto a las pruebas solicitadas por el extremo incidentado, se dio el valor probatorio a los documentos aportados por el señor Álvaro Vélez Álvarez; se citó para rendir testimonio al señor Luis Alfonso Varela Marmolejo y a la señora María Inés Lara; e igualmente, se convocó al señor Christian Wung Sung Londoño para absolver el interrogatorio formulado por el apoderado de la parte incidentalista.

1.10. Posteriormente, con ocasión a la contingencia generada por el nuevo virus Covid -19 y las disposiciones ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia de pruebas se reprogramó mediante auto No. 023 del 25 de enero de 2021<sup>9</sup>, para su desarrollo de manera virtual, del día 25 de marzo de 2021.

## II. AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS

2.1. Llegado el día y la fecha señalada para el desarrollo de la audiencia de inspección judicial – 24 de marzo de 2021-, se ordena su apertura y se identifica el bien inmueble Hacienda San Pablo, compuesto por tres matrículas inmobiliarias de Nos. 370 – 15163, 370 -17311 y 370-35796 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de Luz Adriana León Duque, la sociedad Inversiones Londoño Sung Ltda. y Álvaro Vélez Álvarez & CIA S. EN C.S.

---

<sup>7</sup> Folio 328.

<sup>8</sup> Folio 334.

<sup>9</sup> ID 09.

En la diligencia virtual, se dejó constancia que los apoderados de los extremos del trámite incidental no comparecieron a la misma.

Asimismo, se atendieron los escritos presentados por el apoderado del incidentalista, el primero, en el que se informó el fallecimiento de su poderdante Christian Wung – Sung Londoño el día 27 de febrero de 2021, en la ciudad de Santa Marta, y la imposibilidad de contactar a sus herederos en razón a que su domicilio está ubicado en los Estados Unidos de América; y el segundo, en el que se manifestó que se encuentra en reposo y aislamiento por orden médica, para justificar la inasistencia a la audiencia, sin prescripción médica.

Este Despacho profirió el auto No. 611, en el que resolvió que no hay lugar a interrumpir el proceso, dado que el extinto incidentalista actúa mediante apoderado judicial; se citó a los sucesores procesales del causante Christian Wung – Sung Londoño; y no fueron aceptadas las razones dadas por el apoderado del incidentante relacionadas con su impedimento para agotar la audiencia de inspección judicial.

2.2. El día 25 de marzo de los corrientes, esta Agencia Judicial se constituyó en audiencia pública para adelantar el trámite establecido en el inciso tercero del artículo 129 y 191 y s.s. del Código General del Proceso.

Una vez, se toma el juramento al abogado Álvaro Vélez Álvarez, al suscrito se le interrogó sobre los hechos que motivan el trámite incidental de la referencia, para lo cual, refirió que el asunto trata sobre la Hacienda San Pablo predio que cuenta con 673 plazas, ubicado en Vijes, indiviso donde las tres (3) codueñas y poseedoras materiales en comunidad son la señora Adriana León con un derecho equivalente al 30%, la Sociedad Londoño Sung Ltda. con un derecho del 30% y Álvaro Vélez Álvarez & Cía. S. en C.S. con un derecho común y proindiviso correspondiente al 40% de la hacienda. Indicó que, la sociedad que representa, Álvaro Vélez Álvarez & Cía. S. en C.S. ostenta la calidad de propietaria desde el año 2007, momento para el cual se debían trescientos cuarenta y dos millones de pesos M/cte. (\$342.000.000.00) ante la Municipalidad de Vijes, la cual ya había adelantado el proceso coactivo, por lo que se podría rematar el inmueble, situación que lo llevó a realizar un acuerdo con el Municipio de Vijes para cancelar la suma de sesenta y ocho millones de pesos M/cte. (\$68.000.000,00), los cuales son pretendidos dentro de la ejecución de la referencia.

En cuanto a la calidad de poseedor del incidentalista, el señor Cristian Wung Sung Londoño, afirmó que para el año 2015, fecha en la que se realizó la diligencia de secuestro ordenada en el presente compulsivo, el mentado ostentaba la calidad de Representante Legal de la Sociedad Londoño Sung Ltda., de ahí que, a su parecer el incidente de levantamiento de embargo y secuestro resulte un fraude, incurriendo en una falta a la verdad, toda vez que

existen documentos en los que se acredita que el señor Christian actuaba en la citada calidad y no, como tercero poseedor.

Este Despacho le solicitó al interrogado que informará si dentro de la Hacienda San Pablo, hay una finca denominada con el mismo nombre – San Pablo-; a lo cual dijo que, la hacienda se divide en tres (3) matrículas inmobiliarias y cada propietario tiene un derecho sobre el bien indiviso, sin que se determinen cuerpos ciertos dentro del mismo, por tanto, no hay una finca San Pablo.

De otro lado, manifestó que la Hacienda era de propiedad de la madre del incidentalista, quien traslado su dominio a la Sociedad Londoño Sung Ltda. en la que el reiterado señor Christian, actuaba en calidad de Representante Legal, quien, aseguró, no percibía ningún concepto salarior por los actos de administración, pues las utilidades que percibía eran para la sociedad.

Seguidamente, se dio paso al abogado Sebastián Barlobento para adelantar el interrogatorio planteado para el polo demandante dentro de la ejecución.

Inició su interrogatorio preguntado al abogado que *«es cierto que la Sociedad Geometri de Medellín dedicada a mediciones y agrimensuras realizó una propuesta de división material de la Hacienda San Pablo correspondiendo esas divisiones a los porcentajes de copropiedad que tienen el 40% la Sociedad Álvaro Vélez Álvarez, el 30% Luz Adriana León y 30% la sociedad Londoño Sung Ltda.»*; al respecto, manifestó el interrogado que la división que se presentó por la empresa referida no le es oponible, toda vez que como codueño no participó en la misma, y se le quería hacer entrega de las plazas no aprovechables.

Al preguntársele si tiene posesión sobre la Hacienda San Pablo, y sobre que parte de ella la ejerce, el togado resaltó que ninguno de los codueños es dueño de un cuerpo cierto, sino que son propietarios del globo del predio. Sumado a ello, indicó que la copropietaria, Luz Adriana León, no ejerce posesión material sobre ningún cuerpo cierto, ya que no actúa en calidad de poseedora, pues es codueña del predio indicado.

El abogado Barlobento, le solicitó que indique si era cierto que para el año 2012, cada uno de los codueños cuenta con un porcentaje para la explotación de la Hacienda San Pablo, a lo cual manifestó que no era cierto tal afirmación, empero, refirió que el problema es que los demás codueños han querido realizar una división material del predio que no se ajusta a la ley. Adicionalmente, informó que dentro de los terrenos que el incidentalista alega posesión se han alquilado unos de ellos a nombre de la Soc. Álvaro Vélez, conforme a un acuerdo que se llegó con los demás codueños.

Luego, se le preguntó si tiene injerencia en el terreno de la codueña Luz Adriana León, en el sentido que pueda acceder a él sin previa autorización. El abogado cuestionado señaló que la mentada no es una tercera persona que esté ejerciendo actos de posesión material, pero como codueña y poseedora puede explotar determinada área del predio la Hacienda San Pablo.

En este punto resaltó el togado que el señor Christian está actuando en nombre y representación de la codueña Sociedad Londoño Sung Ltda. y las afirmaciones relacionadas en el escrito incidental no se ajustan a la realidad. A lo cual, indicó el abogado Barlobento, del polo incidentalista que, se le está imputando de fraude, pero este no conocía los hechos que se están informando, ya que solo plasmó lo indicado por su cliente, el señor Christian Londoño Sung.

Seguidamente, se le presenta si conoce a los testigos relacionados en el numeral 4.12, a lo que informó que sabe quiénes son los señores de apellidos Plaza, Cerón, Ruiz y Duque. Sobre aquellos el Juzgado preguntó si las personas que explotaban la tierra, con autorización del señor Christian suscribían documentos contentivos de autorización para ello; el abogado manifestó que había un contrato para la explotación, lo que considera se puede colegir de los documentos que se aportaron.

Igualmente, este Despacho preguntó si los propietarios del indiviso tenían relación laboral con alguno de los testigos relacionados en el citado numeral 4.12, a lo que contestó que no había una relación laboral, sino que las personas ingresaban al predio en virtud de diferentes contratos de arrendamiento; los que a pesar de ser suscritos por el señor Christian esto lo hacía en calidad de Representante Legal de la Sociedad Londoño Sung Ltda.

Sobre lo indicado, se le cuestionó si el señor Christian podía realizar contratos de manera individual y se por aquellos convenios debía rendir cuentas a los demás dueños; al respecto manifestó que en la escritura No. 9550, se encuentra que por el concepto de todos los arrendamientos del terreno del predio se le debía entregar a la Soc. Álvaro Vélez Álvarez el 40% de las utilidades.

El abogado, preguntó si el señor Christian y la señora Adriana, le han rendido cuentas a la Soc. Álvaro Vélez Álvarez por la explotación del terreno o en algún momento esta última sociedad ordenó rendir cuentas por aquella explotación. Indicó que la señora Adriana León no le ha rendido cuentas por la explotación del predio, pero en el caso de la Sociedad Londoño Sung Ltda., en algunas oportunidades se cuadraron algunas cuentas.

La pregunta siguiente se encaminó a si la Soc. Álvaro Vélez Álvarez ha rendido cuentas por la explotación del predio, a lo cual indicó el togado que no se ha rendido cuentas, porque

siempre ha estado en desventaja, debido al problema que se le quiere dejar la parte no aprovechable del predio.

Se le preguntaron las razones que han dado lugar a que no adelante un proceso divisorio, interrogante que respondió afirmando que ha intentado realizar la división del bien de común acuerdo.

El togado Barlobente, solicita se informe si se puede individualizar la parte de la finca que administra la sociedad Álvaro Vélez; ante esto reiteró que los codueños no son terceros ajenos; lo que llevó a que se insistiera en la pregunta y se reiterará que hablará sobre la individualización del terrero que le pertenece, de ahí que dijera que la sociedad que representa es dueña del 40% del globo material, es decir, sobre toda la universalidad y no, sobre un cuerpo cierto.

A esto agregó lo referente a las actuaciones que adelantó por las invasiones que estaba soportando el terreno de la Hacienda San Pablo, lo que dio lugar a que el Despacho lo cuestionará al respecto, solicitándole que informará si esas acciones que adelantó para el desalojó de las invasiones las realizó en representación de la Hacienda San Pablo en general, a lo cual informó que las realizó a nombre de la señora Adriana León y la Sociedad Álvaro Vélez CIA, proceso que duró alrededor de tres años.

Ahora, se le indicó que informará quienes ejercen los actos de señor y dueño sobre el predio San Pablo, a lo que respondió que los tres (3) codueños.

Finalizado el interrogatorio de parte, en días siguientes, se procedió a tomar el testimonio del señor Luis Alfonso Varela Marmolejo, quien manifestó que es abogado en ejercicio, que no posee parentesco con el abogado Álvaro Vélez Álvarez, y que reside en la ciudad de Cali – Valle; en cuanto a los motivos de su comparecencia, dijo que conoció al señor Christian desde hace más de veinte (20) años, debido a la relación de amistad con el Dr. Álvaro Vélez, además, conoce la Hacienda San Pablo en la que realizó diferente recorridos, teniendo a su vez, conocimiento que de la misma son propietarios la Sociedad Álvaro Vélez Álvarez Cia., con un 40%, la Sociedad Inversiones Londoño Sung Ltda. con un 30% y la señora Adriana Lucia León con un porcentaje igual al 30%.

El Despacho le preguntó sobre el papel que ejercía el señor Christian sobre la propiedad, si era propietario o ejercía posesión sobre el predio. Al respecto, indicó el interrogado que siempre en las reuniones que asistía se hablaba de una división del terreno, sacando provecha del señor Álvaro, ya que solo se le asignaban terrenos no productivos o protegidos.



Se reiteró la pregunta encaminada a conocer si el señor Christian ejercía posesión sobre el terreno y qué actos realizaba, a lo cual, manifestó que no los actos de posesión, pues solo conoce que cuando tenían algún tipo de problema con la CVC las codueñas acudían al Dr. Vélez para que las representará.

Además, indicó desconocer si el señor Christian realizó mejoras al predio, si alguna persona ha reclamado dominio sobre el mismo bien, o si existen documentos contentivos de transferencia de dominio sobre la Hacienda San Pablo.

Finalmente, manifestó que para el día que se realizó la diligencia de secuestro del inmueble Hacienda San Pablo, el señor Christian ejercía la calidad de representante legal de la Sociedad Londoño Sung Ltda., aunado, que quienes para esa fecha ejercían la propiedad y posesión del inmueble, eran los tres codueños.

Se tomó el testimonio de la señora María Inés Lara, quien manifestó que reside en la ciudad de Cali, es secretaria y dependiente judicial. Relató que lleva trabajando más de dieciocho (18) años con el Abogado Álvaro Vélez, como secretaria y ha conocido los problemas con el señor Christian, al igual de los negocios que se han realizado con él y las dificultades derivadas en la división de la Hacienda San Pablo.

Ante las preguntas instauradas por el Despacho, la mentada refirió que el predio es un indiviso de propiedad de la Sociedad Londoño Sung Ltda., la señora Adriana León y la Sociedad Álvaro Vélez CIA.; igualmente, indicó que no hay posesión exclusiva sobre algún predio, ya que son los tres propietarios quienes ejercen los actos de señor y dueño sobre la Hacienda San Pablo. Resaltó que el inmueble no se encuentra dividido materialmente, sumado a ello, que el incidentalista no es poseedor de terreno alguno, ya que el ha actuado como representante legal de la Sociedad de Inversiones Londoño Sung Ltda.

### III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. *“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTO. Se levantarán el embargo y el secuestro en los siguientes casos:*

(...)

8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se*

*practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

*(...)*

**3.2. “ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

**3.3. “ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.**

*(...)*

*Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.*

*(...)*

*Practicado el interrogatorio o frustrado éste por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.*

*El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.”*

**3.4. “ARTÍCULO 792. Concepto.** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”.*

#### IV. PRESUPUESTOS DOCTRINALES.

El auto Carlos Alberto Colmenares Uribe, en su libro *Las Medidas Cautelares y la Posesión Material en el Código General del Proceso*, se pronunció sobre la figura de la posesión, así:

*“(...) se desprende que la posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se infieren sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación, en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien, cuya propiedad se disfruta. (...)”.*

El tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivo*, se refirió al incidente de levantamiento de secuestro, en las siguientes líneas:

*“Cuanto el poseedor que estaba legitimado para oponerse al secuestro no estuvo presente en la diligencia, dentro de los veinte días siguientes a la práctica de la misma, si la practicó el juez del conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente, podrá promover un incidente de levantamiento del secuestro, en el cual deberá probar su condición de poseedor. Igual derecho tendrá el opositor que sí estuvo presente en la diligencia y se opuso, pero sin estar representado por un abogado, pero en este evento el término para formular el incidente será de cinco días después de realizada la diligencia.*

(...)

*Si el incidente se decide en forma favorable al ejecutante, el bien seguirá secuestro; empero, si se decide en favor del opositor, se levantará el secuestro. En el primer caso, se impondrá multa de cinco a veinte salarios mínimos como multa al opositor que promovió el incidente.*

*En el incidente la carga de la prueba le incumbe a quien lo promueve, pues debe demostrar la posesión que venía ejerciendo sobre el bien respecto del cual se formula la oposición. (...)”.*

#### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero mencionar que el incidente de levantamiento de secuestro es una figura principalmente regulada en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, disposición que señala que el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro puede solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte

(20) a la diligencia, si la realizó el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que agrega el despacho comisorio, que se declare que para aquel momento tenía la posesión del bien secuestro.

En ese marco el incidentante es quien invoca la posesión del bien a secuestrar, cuando no estuvo presente en la diligencia de secuestro y no se pudo oponer a ella – art.596-, de ahí que la normatividad en cita prevé una nueva oportunidad para que aquel tercero pueda invocar su pretensión, para que se declare, si hubiere lugar, su posesión sobre el bien que recae la medida cautelar.

Es por lo anterior, que la carga de la prueba recae sobre el tercero que se endilga la calidad de poseedor, correspondiéndole, sin lugar a equívocos, demostrar dentro del trámite incidental que para el momento de la diligencia de secuestro actuaba como señor y dueño del inmueble perseguido con la medida cautela, al ostentar su posesión material.

Y es que, de no demostrarse si quiera sumariamente la calidad anterior, el legislador previó una sanción correspondiente a una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, que encuentra sustento en lo ilógico que resultaría que quien goce de la posesión material de un bien no se encuentre seguro de si es o no el tener del mismo con ánimo de señor y dueño. Además, en procura de evitar maniobras dilatorias que devengan en el abuso de la oportunidad que se le otorga al tercero poseedor<sup>10</sup>.

En ese sentido, resulta pertinente hacer referencia a la figura de la posesión, la cual se constata con el hecho que radica en la tenencia material de una cosa, acompañada de un elemento subjetivo consistente en el animo de dueño, ante la ausencia de reconocimiento de dominio ajeno. La posesión se encuentra contenida en el artículo 792 del Código Civil, que la define como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”, por sí mismo o por interpuesta persona; concepto del que emergen dos aspectos centrales, como lo son el *corpus* y el *animus*.

Por su parte, el *corpus* es el elemento objetivo que consiste en la aprehensión o tenencia que recae sobre el bien susceptible de apropiación; componente en el que se incluyen los hechos físicos que advierten la disposición sobre el bien, como sus modificaciones, mantenimiento, entre otras. Ahora, el *animus* es considerado como el elemento subjetivo por el cual el poseedor actúa frente a terceros y para si como señor y dueño del bien apropiado.

<sup>10</sup> Sentencia No. C- 127/ 1995 Corte Constitucional.

Sobre el particular, de la revisión de las pruebas allegadas por el extremo incidentalista, el extinto señor Christian Wung Sung Londoño, para demostrar la posesión que ejercía presuntamente para el 24 de septiembre de 2015, fecha en la que se adelantó la diligencia sobre la “finca San Pablo, con un área de 122,6880 hectáreas o 191, 7 plazas, con cultivos, bosque, lago, dos casa y carreteras internas”, aportó diferentes documentos, como: (I) certificación de contador público<sup>11</sup>; (II) contrato de prestación de servicios de abogado, suscrito por la sociedad Inversiones Londoño Sung Ltda. y el abogado Álvaro Vélez Álvarez<sup>12</sup>; (III) Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Londoño Sung Ltda., en la que funge como genere la señora Betty Londoño de Wun Sung y en calidad de socia, junto con los señores Christian Wung Londoño y Alexander Wung Sung Garces<sup>13</sup>; (IV) división del predio Hacienda San Pablo, conforme a la posesión que ejerce la señora Luz Adriana León Duque, el señor Christian Wung Sung Londoño, y la sociedad Álvaro Vélez Álvarez & CIA. S. EN C.S.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas en el numeral 4.12 por el extremo incidentalista y decretadas en el plenario, se debe decir que los convocados no se presentaron, y tampoco, se aportaron las excusas a que hubiere lugar.

En cuanto a la inspección realizada virtualmente al predio denominado Hacienda San Pablo, no se presentó ninguna persona a la videollamada.

Al respecto, encuentra esta Agencia Judicial que el señor Christian Wung Sung Londoño no ostenta la calidad de poseedor sobre la “Finca San Pablo”, como lo afirmó en el libelo introductor a este trámite. Se observa que la Hacienda San Pablo cuenta con un área de 122, 688 hectáreas o 191,7 plazas, compuesta de tres predios, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 15163, 370 – 17311 y 370 – 35796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad en comunidad de la Sociedad Inversiones Londoño Sung Ltda. la señora Luz Adriana León Duque, y la Sociedad Álvaro Vélez Álvarez & CIA en C. S., sin que se hubiese allegado prueba de una división material del inmueble, en el que se identificará la “Finca San Pablo”.

Contrario a ello, se advirtió en el desarrollo de las pruebas testimoniales a cargo del extremo incidentalista, que a raíz de la división material que se pretende por los comuneros se han generado diferentes inconvenientes por los que se ha logrado materializar la misma, de ahí que a cada codueño goce en el porcentaje que le corresponde de la propiedad global de la Hacienda San Pablo y no, de un cuerpo cierto del terreno.

<sup>11</sup> Folio 13 Cdo. Incidente desembargo.

<sup>12</sup> Folio 15 a 18.

<sup>13</sup> Folios 19 a 20.

Ahora, cuando se habla de posesión, para configurar aquel hecho y, por ende, el reconocimiento de los derechos que de su ocurrencia devienen, se debe colegir, en principio, que no se reconoce dominio ajeno sobre el bien del que presuntamente se es poseedor, desconocimiento que debe ser público, pues no debe dar lugar a dudas sobre la calidad de propietario del bien que se posee; ahora, de haberse reconocido dominio de un tercero, resulta ineludible que concurren los elementos necesarios para concluir la intervención del título de tenedor a poseedor.

Consecuencia de lo anterior, emerge claro que el extinto Christian Wung Sung Londoño reconoce el dominio ajeno de la Hacienda San Pablo, esto se puede advertir de su calidad de Representante Legal para el año 2012, de la Sociedad Inversiones Londoño Sung Ltda. y de su calidad de socio de la misma para el año 2015, anualidad en la que se realizó la diligencia de secuestro objeto de inconformidad – 24 de septiembre de 2015 -. Además, no solo se puede ver que conoce la propiedad de aquella sociedad, sino también, de la Sociedad Álvaro Vélez Álvarez & CIA en C. S., con quien, justo con la señora Luz Adriana León Duque, suscribieron los documentos visibles a folios 278 a 282, como codueños del pluricitado predio.

Cabe recordar que era deber del incidentalista demostrar, si quiera sumariamente, la calidad de poseedor al momento del secuestro del inmueble del que alega su posesión; no obstante, acudiendo a la sana crítica, después de una valoración integral del acervo probatorio, los medios a los que acudió el incidentalista no generan convencimiento alguno para concluir aquella calidad, pues de las pruebas documentales no se colige que hubiese actuado como señor y dueño del predio San Pablo, sumado al hecho, de la ausencia de pruebas testimoniales.

Siendo así, debe decirse que no haya fundado el trámite incidental que realizó en vida el señor Christian Wung Sung Londoño, pues no se cumplió con la carga probatoria para que su pretensión saliera avante, ya que a pesar de acompasarse el trámite a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 597 de nuestro estatuto procesal, no se vislumbró la concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 792 del Código Civil, que acreditaran la existencia de la posesión del bien denominado en su escrito como “*Finca San Pablo*”.

Por lo anterior, comoquiera que no se encontró probada la posesión alegada, se despachará desfavorablemente el trámite incidental y se impondrá una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes a cargo del incidentalista, conforme lo dispone el tan citado numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones contenidas en el trámite incidental adelantado por el señor Christian Wung Sung Londoño (Q.E.P.D.), conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** IMPONER la multa de veinte (20) salarios mínimos salarios mínimos mensuales vigentes a cargo del extremo incidentalista, el señor Christian Wung Sung (Q.D.E.P.), de acuerdo al artículo 597 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c7526519356089cef23e067a2525bba25ad50e1829e4b6a525126b107044b5**

Documento generado en 16/12/2021 06:17:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1832

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00124-00  
DEMANDANTE: BBVA Colombia  
DEMANDADOS: Amanda Martínez Castaño  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$124.916.843,00 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3721ec788aff49f30fb9da4e45595e84a0d81e2021d23fbeat4ce97f53310c2**

Documento generado en 16/12/2021 03:02:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1829

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2019-00297-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADOS: Juan Carlos Cabrera Alvear  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$363.358.156,00 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049f01acdee66339f718ec828ab5a1288e8de96e886bb98ea5f357ceb167a7d1**

Documento generado en 16/12/2021 03:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>